El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 10 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Revoca decisión del a quo y concede el amparo

Radicación Nro. : 66682-31-03-001-2017-00330-01

Accionante: ROSA LUZ MARINA HENAO HENAO

Accionado: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS SA ESP

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA / REUBICACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA.** [L]a vivienda de la actora, donde convive con sus dos nietas menores de edad, no cuenta con el servicio público de energía eléctrica, el cual le fue negado por encontrarse ubicada en una zona de invasión y además de alto riesgo, al estar construida por debajo de la línea de conducción de energía de alta tensión (33.000 voltios). En esas condiciones se encuentra que su derecho fundamental y el de su núcleo familiar a la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, el cual está estrechamente vinculado con el derecho a la vivienda y vida digna, resultan amenazados, al no contar con el suministro de energía eléctrica.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 410 de 10-08-2017

Expediente: 66682-31-03-001-**2017-00330**-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación formulada por la señora ROSA LUZ MARINA HENAO HENAO, contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2017, mediante la cual el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal resolvió la acción de tutela que formuló contra la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS “CHEC” SA ESP, a la que fueron vinculados la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, la ALCALDÍA, la PERSONERÍA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, todos del municipio de Santa Rosa de Cabal y el PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA de Pereira.

**II. ANTECEDENTES**

1. La actora promovió el amparo constitucional por considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, a los servicios públicos domiciliarios y al acceso a la electricidad.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Desde hace 7 años tiene su casa ubicada en una invasión en el municipio de Santa Rosa de Cabal, pues es una persona de escasos recursos, siendo la única que no cuenta con el servicio de energía eléctrica.

2.2. El 21 de junio de 2013, elevó un derecho de petición a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS “CHEC” SA ESP, solicitó la “habilitación de vivienda para personas que no tienen los recursos económicos para realizar adecuaciones técnicas”. El 24 de junio siguiente, se realizó la respectiva visita de verificación al predio, donde se negó la solicitud ya que el inmueble se encuentra ubicado bajo una “medio tensio 33000 voltio” (sic), la cual no es aislada, se indicó “EN REDES PÚBLICAS O DE USO GENERAL NO SE PERMITE LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES DEBAJO DE LOS CONDUCTORES, EN CASO DE PRESENTARSE TAL SITUACIÓN EL OR SOLICITARA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES, EN LA QUE TAMPOCO SERÁ PERMITIDA LA CONSTRUCCIÓN DE REDES PARA USO PÚBLICO POR ENCIMA DE EDIFICACIONES”.

2.3. Requiere la instalación del servicio de energía de manera urgente, ya que es la única del sector que no cuenta con dicho servicio, vive con su hija y dos nietas y son una familia de escasos recursos económicos.

3. Pide, conforme a lo relatado, se ordene a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS “CHEC” SA ESP, realizar de manera pronta y eficaz, la instalación del servicio de energía eléctrica para su hogar.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, quien le impartió el trámite legal, ordenando su notificación y traslado, se vinculó a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, la ALCALDÍA, la PERSONERÍA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, todos de ese municipio y el PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA de Pereira (fl. 12; 23 y 54 Cd. Ppal.).

4.1. El Subsecretario de Ordenamiento Territorial del municipio de Santa Rosa de Cabal, informó que según plano de aptitud del suelo aprobado por acuerdo No. 028 de diciembre de 2000, mediante el cual se aprueba el PBOT de ese municipio, ubica el predio de la actora dentro del área de retiro de la franja de Ferrocarriles Nacionales y por debajo de la línea de conducción de energía de 33.000 voltios; y que los criterios técnicos y de viabilidad de instalación y suministro del servicio de energía eléctrica los fija la empresa prestadora del servicio CHEC de conformidad a las especificaciones de seguridad y exposición a campos electromagnéticos, previstas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas “RETIE”, Resolución 18.0466 expedida el 2 de abril del año en curso, por el Ministerio de Minas y Energía. Solicita no acceder a las pretensiones incoadas en contra de esa dependencia, por no haber vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante. (fl. 17 ib.).

4.2. La CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS “CHEC” SA ESP, expuso que, ha estado y está dispuesta a prestar el servicio de energía eléctrica a la vivienda de la accionante; por tal razón se le ofreció, en principio, ayudarle a través de su programa denominado “HV” –Habilitación de Vivienda-, que consiste en dotar de dicho servicio a personas de estratos 1 y 2 donde la empresa les construye las redes y habilita la vivienda para que lo pueda recibir. Sin embargo, una vez hecha la visita al inmueble, se encontró con que está ubicado, no solo en zona de invasión, sino al parecer en zona de alto riesgo, dadas las condiciones del terreno en la parte de atrás y por estar construido bajo una línea de alta tensión.

Aclara que es posible que otras viviendas cuenten con el servicio, pero tal hecho se dio antes de la vigencia del “RETIE”, es decir, antes del año 2005.

Afirma que, si a pesar de las circunstancias anotadas se ordena la prestación del servicio, así se hará, pues la sentencia será su soporte ante cualquier eventualidad. (fl. 22 ib.).

4.3. EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, por intermedio de apoderado judicial, indicó que la prestación del servicio de energía eléctrica se encuentra bajo la responsabilidad de la Central Hidroeléctrica de Caldas “CHEC”, ya que el ente territorial no está en capacidad de prestarlo de manera directa y su competencia está regulada en la ley 142 de 1994, de la cual transcribe sus artículos 5º y 6º.

Aduce que si bien es cierto los niños son sujetos de especial protección, el no suministro de energía por parte de la CHEC no es violatorio de derecho fundamental alguno. De otro lado, si por razones técnicas no puede suministrarse el servicio de energía a una vivienda construida de manera clandestina, sin sujeción a las normas urbanísticas, como lo reconoce la accionante, debajo de líneas de alta tensión de 33.000 voltios, el derecho a la seguridad de los menores allí residentes se vería afectado si se accediera a lo solicitado. (fls. 39-44 ib.).

4.4. La Directora Regional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, precisa que en la actuación realizada por la Central Hidroeléctrica de Caldas “CHEC”, no se avizora que se esté amenazando, vulnerando o inobservando algún derecho fundamental de las niñas, donde deba asegurar su restablecimiento, más aún, con el escrito de tutela ni siquiera se aportaron pruebas de la existencia de las menores que habitan dentro de la vivienda donde la accionante solicitó el servicio de energía. Solicita la desvinculación del ICBF, por cuanto existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esa entidad no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la accionante. (fls. 47-48).

4.5. El PERSONERO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, solicitó se vinculara al Procurador Judicial Delegado para la Familia de Pereira, en razón a que dicho funcionario es el encargado de actuar como agente del Ministerio Público en asuntos de familia. (fl. 49).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, autoridad judicial que negó el amparo, al considerar que la vivienda de la accionante no cumple con los requisitos exigidos en las normas para acceder a la conexión del servicio de energía eléctrica, como tampoco se ajusta a las exigencias que en esta materia tiene establecida la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por tratarse de una invasión y además ser una zona de alto riesgo debido a la proximidad con las líneas de alta tensión, lo que puede ocasionar daños a la seguridad física y a la supervivencia de sus moradores. Tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable para hacer uso de este mecanismo de manera excepcional o transitoria, máxime cuando se hace referencia a personas de especial protección, pero ninguna prueba aunque fuese sumaria aportó para ello.

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El fallo fue impugnado por la accionante con fundamento en similares argumentos a los expuestos en la demanda de tutela (fl. 83 ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, corresponde a la Sala resolver si la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS “CHEC” SA ESP y el municipio de Santa Rosa de Cabal, vulneraron derechos fundamentales de la accionante y su núcleo familiar, que sea menester proteger; al negar la instalación del servicio de energía eléctrica en su vivienda, pues supuestamente no existen las condiciones técnicas para ello, al estar construida en una zona de alto riesgo, dado que se encuentra bajo una línea de alta tensión.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4. Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5. Es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela, tener en cuenta que es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional. Por lo anterior, el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Se recuerda que, en el presente caso, la señora ROSA LUZ MARINA HENAO HENAO, interpuso acción de tutela tras considerar que la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS “CHEC” SA ESP, vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, a los servicios públicos domiciliarios y al acceso a la electricidad, al negarle la instalación del servicio de energía eléctrica.

2. En su conocimiento, la Sala debe establecer si la acción de tutela es procedente para ordenar a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS “CHEC” SA ESP y al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, la instalación del servicio de energía eléctrica en la vivienda de la accionante, donde convive con su hija y dos nietas menores de edad, aun cuando ya ha sido negada por la primera de las citadas entidades, al estimar que no se cumplen las condiciones técnicas para ello, por estar construida bajo una línea de alta tensión, lo que hace que sea una zona de alto riesgo.

3. La Corte Constitucional en sentencia T-189 de 2016, en un caso similar al objeto de la presente acción de tutela expuso:

*“****4. El servicio de energía eléctrica como condición del derecho a la vivienda digna***

*4.1 Según el artículo 51 de la Constitución Política todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna. Por tanto, es responsabilidad del Estado establecer las condiciones para la efectividad del derecho y, en esa medida, debe promover planes de vivienda de interés social y una política pública dirigida a la creación de formas asociativas de ejecución de programas para el efecto y de sistemas de financiación a largo plazo adecuados para permitir la materialización de este derecho.*

*4.2 A partir de la sentencia C-936 de 2003[[1]](#footnote-1), la Corte reconoce que el artículo 51 de la Carta Política si bien establece la existencia del derecho a la vivienda digna y fija algunos deberes estatales en relación con este, no comprende los elementos que permitieran caracterizar de forma completa su contenido[[2]](#footnote-2). Por tal razón, la Corte en la precitada decisión de constitucionalidad recurre al artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, precepto a partir del cual reconoce el derecho a una vivienda adecuada, cuyo contenido a su vez ha sido desarrollado por la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este último instrumento internacional se ha convertido en un referente interpretativo para dilucidar el contenido del derecho a la vivienda digna, pues describe siete condiciones que configuran el derecho a la vivienda adecuada, a saber: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural.[[3]](#footnote-3)*

*4.3 Conforme a lo expuesto, se comprende que el contenido y entendimiento del derecho a la vivienda digna no se agota únicamente con la posibilidad de adquirir un inmueble de habitación, sino que es necesario que se trate de un lugar adecuado para que las personas y sus familias puedan desarrollarse en condiciones de dignidad.*

*4.4 En relación con la disponibilidad de servicios e infraestructura se ha explicado en la precitada observación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que la misma se refiere a elementos que son indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. “Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia”.[[4]](#footnote-4)*

*4.5 Igualmente, al referirse a la condición de habitabilidad que integra el contenido del derecho a la vivienda adecuada, el mencionado Comité en la Observación General 4° manifestó: “d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes.”*

*4.6 Con base en estas consideraciones, una vivienda será adecuada cuando garantice el acceso al servicio de energía eléctrica y el mismo se preste en condiciones de seguridad para las personas que allí moren.*

*4.7 La Corte ha resaltado la importancia de garantizar este servicio en el lugar donde las personas viven, pues la situación de pobreza energética materializada en no contar con el suministro de energía eléctrica damnifica, especialmente, a poblaciones vulnerables. Es extensa la jurisprudencia de esta Corporación que reconoce la importancia de contar con el acceso a este servicio en la vivienda, especialmente,* ***(i)*** *en aquellos casos en los cuales quienes no pueden acceder al servicio son personas en condición de debilidad manifiesta; y* ***(ii)*** *cuando la falta del abastecimiento de energía eléctrica repercute en el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, y la integridad personal.*

*4.8 Por ejemplo, en la sentencia T-408 de 2008[[5]](#footnote-5), la Corte estudió el caso de una mujer que presentó acción de tutela con el fin de que le fueran amparados sus derechos fundamentales, presuntamente, transgredidos por las Empresas Públicas de Medellín al negarse a instalar el servicio público de energía eléctrica en su vivienda, con base en que ésta se encontraba ubicada en una zona de alto riesgo. Si bien en la decisión se declaró la carencia actual del objeto porque en el trámite del amparo le fue instalado el servicio de energía a la vivienda, la Sala previno a la entidad territorial para que reubicara a la accionante en un lugar en el que pudiera tener una vivienda digna y donde le prestaran en forma efectiva el servicio público domiciliario de energía.*

*(...)”*

4. Descendiendo al asunto que se decide, la jurisprudencia en cita se ajusta al caso concreto, como quiera que de lo informado tanto por la accionante como por la parte accionada se tiene que, la vivienda de la actora, donde convive con sus dos nietas menores de edad, no cuenta con el servicio público de energía eléctrica, el cual le fue negado por encontrarse ubicada en una zona de invasión y además de alto riesgo, al estar construida por debajo de la línea de conducción de energía de alta tensión (33.000 voltios).

En esas condiciones se encuentra que su derecho fundamental y el de su núcleo familiar a la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, el cual está estrechamente vinculado con el derecho a la vivienda y vida digna, resultan amenazados, al no contar con el suministro de energía eléctrica.

Aunado a lo anterior, la afirmación de la actora de ser la única vivienda de esa zona que no cuenta con el servicio de energía eléctrica, no fue controvertida por las accionadas, es más, la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS “CHEC” SA ESP, adujo que *“Es posible que otras viviendas cuenten con el servicio”* (fl. 22), por lo que su derecho a la igualdad también se observa vulnerado.

5. De manera que tanto la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS “CHEC” SA ESP, como el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, vulneraron los derechos fundamentales reclamados por la señora ROSA LUZ MARINA HENAO HENAO, así como los de su núcleo familiar, en el que se encuentran dos menores de edad[[6]](#footnote-6) y por tanto sujetos de especial protección constitucional.

6. En consecuencia, la Sala revocará la decisión de primer grado y en su lugar concederá el amparo deprecado.

7. Pero además, como está latente la configuración de los peligros que implica la habitabilidad en una zona de alto riesgo, se ordenará al Alcalde del Municipio de Santa Rosa de Cabal para que reubique a la accionante a una zona donde pueda tener una vivienda digna y la prestación efectiva del servicio público domiciliario de energía, efecto para lo cual se le concede un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

8. Así mismo, se ordenará al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL que en coordinación con la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS “CHEC” SA ESP, mientras se cumple lo ordenando en el numeral anterior, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, diseñen y financien un plan específico, con el fin de asegurar el suministro de energía eléctrica, en condiciones de seguridad, en la vivienda en la que actualmente reside la accionante con su núcleo familiar.

9. Se ordenará la desvinculación de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y del PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA de Pereira, convocados a este trámite, dada su falta de legitimación en la causa por pasiva.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** REVOCAR la sentencia proferida el 15 de junio de 2017, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo:** CONCEDERel amparo constitucional impetrado por la señora ROSA LUZ MARINA HENAO HENAO, contra la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS “CHEC” SA ESP y el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL.

**Tercero:** ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, que reubique a la accionante a una zona donde pueda tener una vivienda digna y la prestación efectiva del servicio público domiciliario de energía, efecto para lo cual se le concede un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Además, SE ORDENA al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL que en coordinación con la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS “CHEC” SA ESP, mientras se cumple lo anterior y en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, diseñen y financien un plan específico, con el fin de asegurar el suministro de energía eléctrica, en condiciones de seguridad, en la vivienda en la que actualmente reside la accionante con su núcleo familiar.

**Cuarto:** Se ordena la desvinculación de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA de Pereira.

**Quinto:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Sexto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. (M.P Eduardo Montealegre Lynett) En la sentencia la Corte declaró exequible el artículo 1 de la Ley 795 de 2003 *“por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones”,* en el entendido que el reglamento que debe expedir el Gobierno Nacional debe someterse a los objetivos y criterios señalados el artículo 51 de la Constitución y en los artículos 1 y 2 de la ley marco 546 de 1999 y demás reglas de esta ley que sean aplicables al leasing habitacional y encaminadas a facilitar el acceso a la vivienda. [↑](#footnote-ref-1)
2. T-088 de 2011 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva) En la decisión se amparó el derecho a la vivienda digna de los accionantes y de todas aquellas personas en situación de desplazamiento que aplicaron a los subsidios de vivienda adjudicados por un fondo de vivienda en uno de sus proyectos. Así, ante el incumplimiento contractual del ejecutor del proyecto se ordenó a las entidades promotoras realizar las obras urbanísticas requeridas para la construcción y adecuación de redes de acueducto, alcantarillado, así como las necesarias para la adecuación de redes eléctricas destinadas a proveer de energía eléctrica al proyecto de vivienda. [↑](#footnote-ref-2)
3. T-199 de 2010 (M.P Humberto Sierra Porto), aquí la Corte ampara los derechos a la vivienda digna y la seguridad personal, de varios habitantes que se han visto afectados en sus viviendas por el desprendimiento de rocas y deslizamiento de tierras. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. [↑](#footnote-ref-4)
5. M.P. Jaime Araújo Rentería. [↑](#footnote-ref-5)
6. Según se desprende de los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 2 y 3 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-6)